

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0244/2022** y su acumulado **RR-0246/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Unidos vs la Corrupción**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno; el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 212325721000560 y 212325721000562, a través de las cuales requirió lo siguiente:

a) Folio 212325721000560

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:

1.- Solicito se me informe si está autorizada la Ruta Línea Periférico en el municipio de Puebla?

2.-De no estar autorizada se me informe porque motivo permite la secretaria que continúe circulando todos los días sobre Periférico.

3.-Solicito se me informe si cualquier ruta que ingrese una solicitud para la creación de nueva ruta, puede circular sin que exista una determinación jurídica en donde autorice la Titular de la Secretaría la creación de dicha ruta?

4.-Solicito se me informe cuantas infracciones tiene la ruta línea periférico del 2019 a la fecha.

5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.

Anexo fotografía de la ruta en mención."

21



b) Folio 212325721000562

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:

1.- Solicito se me informe si está autorizada la Ruta Línea Periférico en el municipio de Puebla?

2.-De no estar autorizada se me informe porque motivo permite la secretaria que continúe circulando todos los días sobre Periférico.

3.-Solicito se me informe si cualquier ruta que ingrese una solicitud para la creación de nueva ruta, puede circular sin que exista una determinación jurídica en donde autorice la Titular de la Secretaría la creación de dicha ruta?

4.-Solicito se me informe cuantas infracciones tiene la ruta línea periférico del 2019 a la fecha.

5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.

Anexo fotografía de la ruta en mención

II. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia en los términos siguientes:

a) Folio 212325721000560

"(...)

Se hace de su conocimiento, que de acuerdo al calendario oficial de días inhábiles y vacaciones para la Administración Pública Estatal 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, señaló como días inhábiles, el periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre del dos mil veintiuno, para la suspensión de plazos; reanudándose los términos y plazos legales el día 03 de enero del 2022.

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto a concesiones otorgadas a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico", en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos.

Relativo a la segunda pregunta, se le hace saber que las que pueden circular son aquellas que cuentan con la concesión respectiva, por lo que este sujeto obligado no permite actos como los que invoca, sino que por el contrario, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se realizan acciones tendentes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes, siempre dentro de un apego al marco jurídico; acciones que precisamente están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho.

No obstante, lo anterior con fundamento en el artículo 23 fracción X, del invocado Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le sugiere que, si sus pretensiones consiste en formular una queja en concreto, con apoyo del numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, con oficina ubicada en Avenida Rosendo Márquez, número 1501, Colonia La Paz, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla.

Respecto a la tercera pregunta de su solicitud, la respuesta es no, toda vez que para que puedan circular conforme a derecho se requiere contar con la concesión respectiva; en la inteligencia de que para combatir al transporte irregular se realizan acciones como las señaladas en los párrafos que anteceden.

Tocante a la cuarta pregunta de su solicitud, se le reitera que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay 0 (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico"; sin embargo, durante el periodo de referencia, en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones.

Finalmente, por lo que respecta a la pregunta cinco de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia.

Corroborando lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece:

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Resoluciones:

- **RRA 3579/17.Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%203579.pdf>

- **RRA 4026/17.MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%204026.pdf>

- **RRA 6312/17.Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%206312.pdf>

Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena.

b) Folio 212325721000562

“(…)

Se hace de su conocimiento, que de acuerdo al calendario oficial de días inhábiles y vacaciones para la Administración Pública Estatal 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, señaló como días inhábiles, el periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre del dos mil veintiuno, para la suspensión de plazos; reanudándose los términos y plazos legales el día 03 de enero del 2022.

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto a concesiones otorgadas a la que usted denomina “Ruta Línea Periférico”,

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
212325721000560 y 212325721000562
Francisco Javier García Blanco
RR-0244/2022 y RR-0246/2022

en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos.

Relativo a la segunda pregunta, se le hace saber que las que pueden circular son aquellas que cuentan con la concesión respectiva, por lo que este sujeto obligado no permite actos como los que invoca, sino que por el contrario, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se realizan acciones tendentes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes, siempre dentro de un apego al marco jurídico; acciones que precisamente están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho.

No obstante, lo anterior con fundamento en el artículo 23 fracción X, del invocado Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le sugiere que, si sus pretensiones consisten en formular una queja en concreto, con apoyo del numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, con oficina ubicada en Avenida Rosendo Márquez, número 1501, Colonia La Paz, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla.

Respecto a la tercera pregunta de su solicitud, la respuesta es no, toda vez que para que puedan circular conforme a derecho se requiere contar con la concesión respectiva; en la inteligencia de que para combatir al transporte irregular se realizan acciones como las señaladas en los párrafos que anteceden.

Tocante a la cuarta pregunta de su solicitud, se le reitera que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay 0 (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico"; sin embargo, durante el periodo de referencia, en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones.

Finalmente, por lo que respecta a la pregunta cinco de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia.

Corroborando lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece:

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Resoluciones:

- **RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadlana.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>

- **RRA 4026/17.MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>

- **RRA 6312/17.Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>

Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena."

III. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico dos recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Por proveídos de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales quedaron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expediente **RR-0244/2022 y RR-0246/2022**, respectivamente, turnándolos a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante proveídos de fechas veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por autos de fechas once y quince de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar en los expedientes que nos ocupan, que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada a que se refiere el punto inmediato anterior.

DM



De igual manera se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en los puntos sexto y séptimo de los proveídos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, éste último con relación a la difusión de sus datos personales y en tal sentido, se entiende la negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así también, en autos del expediente RR-0246/2022, se solicitó la acumulación de éste al diverso RR-0244/2022, al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad y con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

VIII. Por proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado en autos del expediente RR-0244/2022, se acordó procedente la acumulación solicitada del diverso RR-0246/2022, en atención a las razones invocadas.

IX. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo del presente para su resolución.

X. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como actos reclamados la entrega de información incompleta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los presentes asuntos, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa y su acumulado, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que, por segunda ocasión, en vía de alcance remitió al recurrente el documento pertinente enviado a esa Unidad de Transparencia, el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a las solicitudes formuladas de su parte; lo anterior, atendiendo a la inconformidad del recurrente, quien señaló, que éste no le había sido enviado.

Sin embargo, la documentación enviada en alcance, no modifica el acto, ya que, éste corresponde al que se le otorgó como respuesta.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, en autos del **RR-0244/2022**, textualmente señaló:

a) **RR-0244/2022:**

"Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: La respuesta se me envió el día 25 de enero del 2022.

La entrega de información incompleta, ya que en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, no se me fue enviada.

Referente a la primera y cuarta pregunta de mi solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, al tener 0 (cero) registros respecto de la ruta no se me envía el acta de Comité en donde establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en la ley, Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... Q U E, por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, fracción II, 175 fracciones II y III, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. vengo en tiempo forma legal a rendir INFORME con JUSTIFICACION, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por "Unidos vs la Corrupción", basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con la finalidad de tener claridad en el asunto que nos ocupa, se procede a recapitular lo que el recurrente en su solicitud primigenia, requirió:

[...]

Este sujeto obligado, con fecha 25 de enero de 2022, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Con base en el criterio legal antes precisado, es innegable que las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, gozando de validez jurídica plena y sin conculcarse ningún derecho del solicitante contrario a lo que él, en su desconocimiento supino de la ley, considera.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de este ente obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión exponiendo un agravio que a todas luces resulta infundado e improcedente, el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 24 de febrero de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información. en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud”.

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta Dependencia con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole la respuesta proporcionada al solicitante, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós,

documento pertinente que fue remitido a esta unidad de transparencia por el área responsable y el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte.

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; sin embargo, se procede a pronunciarse en relación al vago, oscuro e impreciso "agravio" expuesto por el recurrente.

Para establecer la solución a la cuestión sujeta a estudio, debemos comenzar por señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 60, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII 4 18 y 19 de la Ley General; en concordancia con los numerales 7 fracción XIX, 11, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De esta forma como se ve, la existencia de la información, así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, el todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite e; ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En ese tenor, en relación al agravio "Referente a la primera y cuarta pregunta de mi solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de la ruta no se me envía el acta de Comité en donde establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en la ley, Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada." (sic)

En primer término, la declaración de inexistencia de acuerdo al criterio 14/2017, se refiere a:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

(...)

Una vez definida la inexistencia y en relación al agravio vertido, debe precisarse que la información no resulta inexistente, sino más bien no generó la misma, como se le hizo saber al solicitante ahora recurrente en las respuestas 1 y 4 de su solicitud inicial otorgada por este sujeto obligado que dicen: "... Referente a la primera pregunta de su solicitud se cuenta con 0 (cero) registros respecto a concesiones otorgadas a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico", en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos... Tocante a la cuarta pregunta de su solicitud, se le reitera que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay 0 (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina Ruta Línea Periférico; sin embargo, durante el periodo de referencia. en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones..."

Por lo tanto, resulta antijurídico pretender que el Comité de Transparencia, emita declaratoria de inexistencia, sobre un hecho o circunstancia que perse, no se ha generado.

Lo anterior encuentra sustento en el axioma jurídico de que "nadie está obligado a lo imposible", y en el presente asunto, este sujeto obligado no se encuentra constreñido legalmente a declarar una existencia sobre algo que no se ha generado, de ahí la respuesta dada al solicitante, misma que se encuentra ajustada a derecho.

Es de explorado derecho que no se pueden contradecir las reglas de la lógica y el sentido común, en el presente caso, no puede ser una cosa y dejar de ser al mismo tiempo, es decir, no puede brindarse una respuesta de cero registros, por no haberse generado la información, y por otro lado una declaración de inexistencia como acontece en el presente caso, pues ello sería un contrasentido legal.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en saber información relacionada con lo que él denomina "Ruta Línea Periférico" del municipio de Puebla.

En razón de lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 81 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, vigente al momento formularse solicitud materia del presente recurso, misma que por su importancia se transcribe a continuación.

"Artículo 81. La autoridad competente integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual contendrá toda la información respectiva. igualmente registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo".

Por lo anterior, se procedió a recabar al interior de este sujeto obligado la información inherente al caso, resultando que después de revisión llevada a cabo en las bases de datos que almacenan el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, la información resultante respecto de Ruta Periférico "(Zona Industrial Finsa-Ciudad Universitaria de la BUAP) del municipio de Puebla, es igual a O (cero), contestación que implica información en sí misma, de ahí que se estime satisfecho el derecho a la información.

A la respuesta que le fue otorgada al solicitante y hoy recurrente, resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra estableció:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Esto es, del análisis integral a la solicitud materia del presente medio de impugnación, la misma tiene como punto de partida el saber si está autorizada la que unilateralmente el recurrente denomina "Ruta Línea Periférico" del municipio de Puebla, esto es, la petición gira en torno a un elemento numérico, mismo que después de verificar en la fuente precisa de la información, es decir, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, se tuvo como resultado el 0 (cero) registros, mismo que se comunicó al recurrente; en la inteligencia de que, como se puede advertir en la respuesta otorgada, se le indico que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay O (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico; sin embargo, durante el periodo de referencia aludido en la solicitud primigenia, en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones, de ahí que los operativos para detener unidades vehiculares que transitan de manera irregular con rótulos que dicen "Línea Periférico" corroboran la inexistencia de la misma, por virtud como se reitera, circular de manera irregular y contraviniendo el mandato de la ley.

Como queda demostrado este sujeto obligado Sí dio respuesta al solicitante, haciéndole saber que en relación a la pregunta 1 se tiene O (cero) registros de concesión de la ruta denominada por el recurrente "Ruta Línea Periférico"; en la inteligencia de que, al tener ese número respecto de concesiones otorgadas, igual tratamiento es el apropiado para la pregunta 4, agregando que esta

dependencia en el periodo de referencia aludido en la solicitud primigenia, en los recorridos de supervisión se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones.

En razón de lo anterior, el "agravio" vertido por el recurrente en el sentido de que se debió pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado para declarar la inexistencia de la información proporcionada en las preguntas 1 y 2, resulta infundado. Asimismo, deberán desestimarse los escasos señalamientos que atina a externar el recurrente, referentes a la figura jurídica de la declaración de inexistencia, misma que tiene regulación en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y que no tiene cabida en el presente disenso, habida cuenta que dicha figura cobra aplicabilidad en supuestos en los que la información solicitada no se generó en los archivos del sujeto obligado, no siendo el caso, pues lo cierto y verdadero es que se cuenta con 0 (cero) registros respecto de concesiones otorgadas a lo que se denomina "Ruta Línea Periférico".

Por último, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme, por segunda ocasión, el documento pertinente, que fue remitido a esta unidad de transparencia y el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregada como respuesta a la solicitud formulada de su parte.

Con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente

Del lat *pertinens*, -entis, part. pres. act de *pertinere* 'pertenecer', concernir'.

- 1. adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.**
- 2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.**
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".**

Por su parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien, de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e íntegra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud.

es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada, es evidentemente la versión pública del que se le entregó.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- ***Concerniente***
- ***Referente***
- ***Relacionado***
- ***Perteneciente***
- ***Conveniente***
- ***Oportuno***
- ***Adecuado***
- ***Propio***

Precisado lo anterior, del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado el solicitante (en dos ocasiones) remitido por el área responsable concerniente, referente, relacionado, adecuado oportuno y propio la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado como respuesta.

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que, a través de un alcance, se le hizo llegar nuevamente la respuesta que se le dio a su solicitud, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que el aquí recurrente en su "agravio", no cuestionó de ninguna forma la respuesta que se le produjo en las preguntas 2, 3 y 5, pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanza a dar a entender su inconformidad por la falta inicial del documento pertinente, mismo que en vía de alcance se le han hecho llegar.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las respuestas producidas a las preguntas 2, 3 y 5, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que este Órgano Garante.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Folio de la solicitud: **212325721000560 y 212325721000562**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0244/2022 y RR-0246/2022**

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

(...)

En resumen, como se puede advertir de la respuesta original y alcance brindados al recurrente, queda plenamente acreditado que se le dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por él pedidos y atendiendo a las circunstancias particulares de, caso; modificándose en consecuencia el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia.

(...)

En mérito de lo expuesto, a; haber remitido al recurrente un alcance a la respuesta inicial, satisfaciendo en su totalidad sus pretensiones, por razones de técnica jurídica, se actualiza la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, antes invocada.

A manera de conclusión, al hoy recurrente Sí le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud mediante una respuesta debidamente fundada motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ciñó a parámetros legalmente establecidos para ello, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva."

En el RR-0246/2022, el recurrente, señaló:

RR-0246/2022

"Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: La respuesta a mi solicitud se me envió el día 25 de enero del 2022.

La entrega de información incompleta, ya que en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, no se me fue enviada.

Referente a la primera y cuarta pregunta de mi solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, al tener 0 (cero) registros respecto de la ruta no se me envía el acta de Comité en donde establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en la ley, Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encontrará en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

No se me da respuesta a mi pregunta 5, donde solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... Q U E, por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, fracción II, 175 fracciones II y III, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. vengo en tiempo forma legal a rendir INFORME con JUSTIFICACION, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por "Unidos vs la Corrupción", basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con la finalidad de tener claridad en el asunto que nos ocupa, se procede a recapitular lo que el recurrente en su solicitud primigenia, requirió:

[...]

Este sujeto obligado, con fecha 25 de enero de 2022, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Con base en el criterio legal antes precisado, es innegable que las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden

proporcionarse sin firma, gozando de validez jurídica plena y sin conculcarse ningún derecho del solicitante contrario a lo que él, en su desconocimiento supino de la ley, considera.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de este ente obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión exponiendo un agravio que a todas luces resulta infundado e improcedente, el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 24 de febrero de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tocante a la pregunta cinco de su solicitud se le reitera que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, ni con nombre alguno, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia en nombre y representación del sujeto obligado, más no así por el Titular de la Unidad de Transparencia, en lo particular.

Lo anteriormente precisado encuentra sustento legal por analogía en el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

(...)

Por virtud de lo antes invocado, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin nombre y sin firma, teniendo en consecuencia pleno valor, alcance y fuerza jurídica, sin que, ante la ausencia de tales datos, se vean conculcados los derechos de los solicitantes, y en el caso específico, el de usted mismo.

No obstante, lo anterior, para maximizar su derecho de acceso a la información y con base en los principios rectores en la materia, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que usted puede consultar la información requerida accedando a la siguiente dirección electrónica

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Siguiendo el orden de los siguientes pasos:

- 1. Seleccionando Información Pública**
- 2. De la pestaña Estado o Federación seleccionar: Puebla**
- 3. En institución, elegir: Secretaría de Movilidad y Transporte**
- 4. Seleccionar el año del ejercicio a consultar 2021.**
- 5. Buscar el ícono Directorio que se publica de acuerdo al artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información: realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información. en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo satisfacer plena y cabalmente su solicitud".

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta Dependencia con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16

fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole la respuesta proporcionada al solicitante, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, documento pertinente que fue remitido a esta unidad de transparencia por el área responsable y el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte.

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; sin embargo, se procede a pronunciarse en relación al vago, oscuro e impreciso "agravio" expuesto por el recurrente.

Para establecer la solución a la cuestión sujeta a estudio, debemos comenzar por señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 60, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII 4 18 y 19 de la Ley General; en concordancia con los numerales 7 fracción XIX, 11, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De esta forma como se ve, la existencia de la información, así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En ese tenor, en relación al agravio "Referente a la primera y cuarta pregunta de mi solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de la ruta no sé me envía el acta de Comité en donde establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en la ley, Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la

autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada." (sic)

En primer término, la declaración de inexistencia de acuerdo al criterio 14/2017, se refiere a:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

(...)

Una vez definida la inexistencia y en relación al agravio vertido, debe precisarse que la información no resulta inexistente, sino más bien no generó la misma, como se le hizo saber al solicitante ahora recurrente en las respuestas 1 y 4 de su solicitud inicial otorgada por este sujeto obligado que dicen: "... Referente a la primera pregunta de su solicitud se cuenta con 0 (cero) registros respecto a concesiones otorgadas a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico", en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos... Tocante a la cuarta pregunta de su solicitud, se le reitera que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay 0 (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina Ruta Línea Periférico; sin embargo, durante el periodo de referencia, en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones..."

Por lo tanto, resulta antijurídico pretender que el Comité de Transparencia, emita declaratoria de inexistencia, sobre un hecho o circunstancia que perse, no se ha generado.

Lo anterior encuentra sustento en el axioma jurídico de que "nadie está obligado a lo imposible", y en el presente asunto, este sujeto obligado no se encuentra constreñido legalmente a declarar una existencia sobre algo que no se ha generado, de ahí la respuesta dada al solicitante, misma que se encuentra ajustada a derecho.

Es de explorado derecho que no se pueden contradecir las reglas de la lógica y el sentido común, en el presente caso, no puede ser una cosa y dejar de ser al mismo tiempo, es decir, no puede brindarse una respuesta de cero registros, por no haberse generado la información, y por otro lado una declaración de inexistencia como acontece en el presente caso, pues ello sería un contrasentido legal.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en saber información relacionada con lo que él denomina "Ruta Línea Periférico" del municipio de Puebla.

En razón de lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 81 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, vigente al momento formularse solicitud materia del presente recurso, misma que por su importancia se transcribe a continuación.

"Artículo 81. La autoridad competente integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual contendrá toda la información respectiva. igualmente registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo".

Por lo anterior, se procedió a recabar al interior de este sujeto obligado la información inherente al caso, resultando que después de revisión llevada a cabo en las bases de datos que almacenan el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, la información resultante respecto de Ruta Periférico "(Zona Industrial Finsa-Ciudad Universitaria de la BUAP) del municipio de Puebla, es igual a 0 (cero), contestación que implica información en sí misma, de ahí que se estime satisfecho el derecho a la información.

A la respuesta que le fue otorgada al solicitante y hoy recurrente, resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra estableció:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Esto es, del análisis integral a la solicitud materia del presente medio de impugnación, la misma tiene como punto de partida el saber si está autorizada la que unilateralmente el recurrente denomina "Ruta Línea Periférico" del municipio de Puebla, esto es, la petición gira en torno a un elemento numérico, mismo que después de verificar en la fuente precisa de la información, es decir, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, se tuvo como resultado el 0 (cero) registros, mismo que se comunicó al recurrente; en la inteligencia de que, como se puede advertir en la respuesta otorgada, se le indicó que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay 0 (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico; sin embargo, durante el periodo de referencia aludido en la solicitud primigenia, en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones, de ahí que los operativos para detener unidades vehiculares que transitan de manera irregular con rótulos que dicen "Línea Periférico" corroboran la inexistencia de la misma, por virtud como se reitera, circular de manera irregular y contraviniendo el mandato de la ley.

Como queda demostrado este sujeto obligado Sí dio respuesta al solicitante, haciéndole saber que en relación a la pregunta 1 se tiene 0 (cero) registros de concesión de la ruta denominada por el recurrente "Ruta Línea Periférico"; en la inteligencia de que, al tener ese número respecto de concesiones otorgadas, igual tratamiento es el apropiado para la pregunta 4, agregando que esta dependencia en el periodo de referencia aludido en la solicitud primigenia, en los recorridos de supervisión se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones.

En razón de lo anterior, el "agravio" vertido por el recurrente en el sentido de que se debió pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado para declarar la inexistencia de la información proporcionada en las preguntas 1 y 2, resulta infundado. Asimismo, deberán desestimarse los escasos señalamientos que atina a externar el recurrente, referentes a la figura jurídica de la declaración de inexistencia, misma que tiene regulación en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y que no tiene cabida en el presente disenso, habida cuenta que dicha figura cobra aplicabilidad en supuestos en los que la información solicitada no se generó en los archivos del sujeto obligado, no siendo el caso, pues lo cierto y verdadero es que se cuenta con 0 (cero) registros respecto de concesiones otorgadas a lo que se denomina "Ruta Línea Periférico".

También a través del citado alcance, con respecto a la pregunta cinco de la solicitud primigenia se comunicó al recurrente la ruta a seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia, para ubicar el nombre del titular de la Unidad de Transparencia que es de su interés conocer; además de precisarle los motivos y fundamentos legales por los que no es legalmente necesario que las respuestas enviadas por ese medio, lleven firma.

Por último, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme, por segunda ocasión, el documento pertinente, que fue remitido a esta unidad de transparencia y el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregada como respuesta a la solicitud formulada de su parte.

Con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente

Del lat *pertinens*, -entis, part. pres. act de *pertinere* 'pertenecer', *concernir*'.

- 1. adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.**
- 2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.**
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".**

Por su parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien, de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e íntegra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustento la respuesta otorgada, es evidentemente la versión pública del que se le entregó.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- **Concerniente**
- **Referente**
- **Relacionado**
- **Perteneciente**
- **Conveniente**
- **Oportuno**
- **Adecuado**
- **Propio**

Precisado lo anterior, del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado el solicitante (en dos ocasiones) remitido por el área responsable concerniente, referente, relacionado, adecuado oportuno y propio la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado como respuesta.

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que, a través de un alcance, se le hizo llegar nuevamente la respuesta que se le dio a su solicitud, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que el aquí recurrente en su "agravio", no cuestionó de ninguna forma la respuesta que se

le produjo en las preguntas 2, 3 y 5, pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanza a dar a entender su inconformidad por la falta inicial del documento pertinente, mismo que en vía de alcance se le han hecho llegar.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las respuestas producidas a las preguntas 2, 3 y 5, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que este Órgano Garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

(...)

En resumen, como se puede advertir de la respuesta original y alcance brindados al recurrente, queda plenamente acreditado que se le dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por él pedidos y atendiendo a las circunstancias particulares de, caso; modificándose en consecuencia el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia.

(...)

En mérito de lo expuesto, a; haber remitido al recurrente un alcance a la respuesta inicial, satisfaciendo en su totalidad sus pretensiones, por razones de técnica jurídica, se actualiza la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, antes invocada.

A manera de conclusión, al hoy recurrente Sí le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud mediante una respuesta debidamente fundada motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ciñó a parámetros legalmente establecidos para ello, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

a) RR-0244/2022:

En relación al recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325721000562, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de una impresión fotográfica de un autobús Línea Periférico.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado**, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada en tres fojas, que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual nombra como titular de la Unidad de Transparencia al C. Carlos German Loeschmann Moreno
 - b) Nombramiento otorgado a Carlos German Loeschmann Moreno, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, otorgado por la

titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.

c) Documento de toma de protesta como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a cargo de Carlos German Loeschmann Moreno.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en tres fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Oficio de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325721000562, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

b) Oficio número SMT/UT/096/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que contiene el alcance de respuesta otorgado a la solicitud de información con número de folio 212325721000562, dirigida al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

f) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado de la dirección transparencia.smtpuebla@gmail.com, a la dirección proporcionada por el recurrente, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del cual se envía alcance de respuesta, observándose que se adjuntaron dos archivos denominados: a) Respuesta Alcance al folio 212325721000562.pdf y b) 212325721000562 VF.pdf

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

b) RR-0246/2022:

En relación al recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en dos copias simples del oficio con respuesta al folio número 212325721000560, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta de Protesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio con asunto Respuesta al folio 212325721000560. de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, dirigido a Estimado Usuario, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio con asunto alcance de respuesta al folio 212325721000560, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dirigido a Estimado Solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico remitiendo un alcance respuesta a solicitud del recurrente folio 212325721000560 con dos archivos adjuntos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógica, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierten tanto las solicitudes de información realizadas por parte del recurrente, así como, la respuesta otorgada a éstas.

Por tanto, queda acreditada la existencia de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que en su momento se otorgaron y con las cuales se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve y su acumulado, se advierte lo siguiente:

A través de dos solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los folios 212325721000560 y 212325721000562, el recurrente realizó en términos similares ambas solicitudes, las cuales constan de cinco puntos, en donde pidió que se le informara si está autorizada la Ruta Línea Periférico en el municipio de Puebla; de no estarlo, pidió saber porque motivo se le permitía continuar circulando todos los días sobre Periférico; además de saber si cualquier ruta que ingrese una solicitud para la creación de nueva ruta, puede circular sin que exista una determinación jurídica en donde autorice la Titular de la Secretaría la creación de dicha ruta; cuántas infracciones tiene la ruta línea periférico del dos mil diecinueve a la fecha; nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta, además de requerir que se anexara a dichas respuestas la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.

Peticiones que fueron atendidas en los términos descritos en el antecedente II, de la presente; sin embargo, el recurrente se inconformó con ello, alegando la entrega de información incompleta, únicamente respecto a los puntos **uno, cuatro y cinco**.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos **dos y tres** de las solicitudes de información con número de folio 212325721000560 y 212325721000562, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó"

por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación reiteró sus respuestas iniciales y básicamente señaló que los actos manifestados por el recurrente son infundados.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, a fin de centrarnos en los actos que reclama el recurrente, los cuales los hace consistir básicamente en la entrega de información, incompleta con relación a los puntos uno, cuatro y cinco, al señalar lo siguiente:

En el RR-0244/2022 indicó:

"...La entrega de información incompleta, ya que en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, no se me fue enviada.

Referente a la primera y cuarta pregunta de mi solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, al tener 0 (cero) registros respecto de la ruta no se me envía el acta de Comité en donde establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité

analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia (...)"

Por su parte en el RR-0246/2022, indicó:

"... La entrega de información incompleta, ya que en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, no se me fue enviada.

Referente a la primera y cuarta pregunta de mi solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, al tener 0 (cero) registros respecto de la ruta no se me envía el acta de Comité en donde establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. (...)

No se me da respuesta a mi pregunta 5, donde solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta."

a) Análisis de la respuesta otorgada a los puntos uno y cuatro de las solicitudes de información con números de folio 212325721000560 y 212325721000562, materia de los presentes medios de impugnación:

Básicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta al referir que toda vez que con relación a los puntos uno y cuatro de las solicitudes, se le dio como respuesta que se cuenta con 0 cero registros, respecto de la ruta de la cual pidió la información y no se le envió el acta de Comité en donde se declare la inexistencia de la información, motivo por el cual, alude dicho acto.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación adujo que precisaba que la información no resulta inexistente, sino más bien no generó la misma, como

se le hizo saber al solicitante ahora recurrente en las respuestas uno y cuatro, que dicen: *"... Referente a la primera pregunta de su solicitud se cuenta con 0 (cero) registros respecto a concesiones otorgadas a la que usted denomina "Ruta Línea Periférico", en virtud de que no obra inscripción alguna en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos; tocante a la cuarta pregunta de su solicitud, se le reitera que en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos hay 0 (cero) registros de concesión que pertenezca a la que usted denomina Ruta Línea Periférico; sin embargo, durante el periodo de referencia, en los recorridos de supervisión de esta dependencia se detectaron circulando unidades de manera irregular y violentando el mandato de la Ley, con el rótulo de "Línea Periférico" por lo cual se realizaron 12 (doce) infracciones.*

De igual forma, resaltó que la petición gira en torno a un elemento numérico, que después de verificar la fuente precisa de la información, tuvo como resultado cero registros y por lo tanto cero respuestas a la totalidad de sus preguntas.

Así también, sustentó dicha contestación en el artículo 81, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, señalando la existencia del banco de datos computarizado del registro de las concesiones y permisos otorgados por el sujeto obligado, al referir dicho numeral, lo siguiente:

"Artículo 81 La autoridad competente integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual contendrá toda la información respectiva.

Igualmente, registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo."

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

El recurrente refiere la entrega de información incompleta, derivada de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, ya que le hizo saber que existen cero registros de las rutas sobre las que pidió la información, por lo que, en tal sentido, alude que el éste debió de haberle enviado el acta del comité de Transparencia a través de la cual, se confirmara la inexistencia de la información.

Sin embargo, no debemos pasar por alto el criterio 18/13, que al efecto sustenta el Instituto Nacional de Acceso a la de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

En consecuencia, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los puntos uno y cuatro de las solicitudes a que nos hemos venido refiriendo, consistió en un dato numérico, es evidente que no es necesario que éstas respuestas sean sometidas al Comité de Transparencia; lo anterior, ya que no constituye una inexistencia de la información, en cuyo caso, la Ley de la materia si prevé el sometimiento de ello a su Comité.

En tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto al acto y motivos que refiere para actualizar la entrega de información incompleta.

b) Análisis de la respuesta otorgada a los numerales cinco de las solicitudes que nos ocupan con números de folio 212325721000560 y 212325721000562:

En el punto cinco de ambas solicitudes, se pidió:

5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud. ..."

En respuesta a este punto, concretamente lo referente al **nombre y firma**, que se pidió, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de la materia en el Estado, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Motivo por el cual, el recurrente señaló que la entrega de información era incompleta aduciendo que no se le había dado respuesta a su pregunta cinco, donde solicitó nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia. X

Sin embargo, tal como se encuentra acreditado en autos, si se respondió tal numeral e incluso se le indicó que la normatividad en la materia no establece que sea una obligación el que, los documentos a través de los cuales se otorgue respuesta a las solicitudes de acceso a la información deban de ir firmados.

Al caso resulta aplicable el criterio **7/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone:

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete." X

Así también, por cuanto hace a que, *con relación a la última pregunta (cinco), no se le anexó la documentación pertinente que sustenta la respuesta*, es dable señalar que de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, con relación a este término, se refiere:

Pertinente:

1. adj. Que pertenece o se refiere a una cosa:

solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.

2. Que viene a propósito o procede:

para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.

3. Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro:

la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

Pertinente (adjetivo)

1. Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.

"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"

2. Que hace referencia a cierta cosa.

"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto"
(sic)

De igual manera, de acuerdo al diccionario de conceptos, consultable en <https://deconceptos.com/general/pertinente>, respecto a éste concepto se señala lo siguiente:

“La palabra pertinente nos llegó desde el latín “pertinentis” en el sentido de “perteneiente” y hace referencia a todo aquello que resulta a tono, adecuado o correspondiente a otra cosa, hecho o situación. Cuando algo es pertinente es porque es conveniente, adecuado y oportuno, en cambio, es impertinente lo que no tiene nada que ver con la cuestión de la que se trata.

Se usa en diversos ámbitos:

En Derecho todo aquello que sirva para la resolución del tema en litigio resulta pertinente, especialmente la pruebas, si ellas ayudan a esclarecer la cuestión de fondo, estando relacionados el hecho que se pretende probar con la prueba ofrecida. Ejemplo: “La prueba de peritos presentada resulta pertinente para demostrar el trayecto del disparo”.

En Derecho Laboral, un empleado puede reclamar si se le han asignado tareas que no son pertinentes a su puesto de trabajo, por ejemplo si a un cajero lo hacen lavar los pisos.”

De acuerdo a tales descripciones, lo pertinente, es lo que sea adecuado para cada situación.

Es así que, analizando el tema que nos ocupa y de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado, atendiendo el concepto y descripción de lo que significa *pertinente*, es evidente que éste atendió lo requerido por el recurrente en el punto en mención, ya que, en su informe con justificación adujo que, el documento pertinente es aquel que corresponde a la expresión documental generada por el sujeto obligado y que es el pertinente (que pertenece a la respuesta), el conducente o concerniente a su solicitud, el cual se entregó al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en dos ocasiones al recurrente.

A mayor abundamiento, es evidente que el recurrente, al momento de formular sus peticiones en el punto cinco, manifestó que solicitaba el documento pertinente por el área que sustentara la respuesta a su solicitud; en razón de ello, atendiendo lo que dispone el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se señala como una de la atribuciones de la Unidad de Transparencia, la **de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;** en razón de esa atribución es que el área que sustenta la respuesta, es precisamente la Unidad de Transparencia, elaborando al efecto el documento pertinente que remitió al recurrente.

Por otro lado, resulta importante referir que la Ley de la materia en el Estado en sus artículos 7 fracción XII, y 154, disponen:

“Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;

“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

De acuerdo a los preceptos citados con antelación, la Ley de la materia describe el concepto de lo que es un documento y el deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a éstos; es decir, a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en su posesión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el recurrente pidió el documento pertinente que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, entregó la documental que atendió la pretensión del solicitante, es decir, la documentación pertinente resulta ser la respuesta emitida por quien tiene el deber de hacerlo, es decir la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Folio de la solicitud: **212325721000560 y 212325721000562**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0244/2022 y RR-0246/2022**

contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

Por tal motivo, en cuanto lo alegado a la respuesta otorgada al punto cinco de las solicitudes de información que se analizan, resultan infundadas.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el recurrente con relación a las respuestas otorgadas a los numerales cuatro y cinco de las solicitudes que motivaron los presentes medio de impugnación, son infundados.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0244/2022 y su acumulado**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj